



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00199 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	José Alejandro Arismendi Ospina - Liliana Marcela Hernández Salazar
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el endosatario para el cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración, revisado el Sistema de Gestión Judicial y verificado que no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Confiar Cooperativa Financiera contra José Alejandro Arismendi Ospina y Liliana Marcela Hernández Salazar.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de marzo de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$7.590.072 a la parte demandante Confiar Cooperativa Financiera Nit 890.981.395-1 y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00199 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	José Alejandro Arismendi Ospina - Liliana Marcela Hernández Salazar
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud de terminación no está suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efecfd4691bc95921a960583fc39c6cc87359ba095406aea27b4186fe41de06**

Documento generado en 13/07/2021 03:06:05 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00128 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Martín Aristizabal Cárdenas
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 15 de marzo se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante realizará la presentación personal del poder allegado o bien otorgará el poder mediante mensaje de datos donde fuera posible verificar la antefirma del otorgante, de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término legal para hacerlo.

Posteriormente, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 4 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago; petición en la que se sigue echando de menos la presentación del poder en debida forma, por lo que no puede considerarse que Bancolombia SA se encuentre representada en la forma establecida por la normatividad procesal vigente, por lo que no podrá tramitarse su solicitud de terminación anticipada del proceso.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00128 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Martín Aristizabal Cárdenas
Decisión:	Rechaza demanda

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

Cuarto. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago allegada el 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7bb745d6cde985640ea6b7f9ca74182ba12acadd3f68b6f72a087ca265ad0**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00247 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Amparo Ramírez Díaz
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Juan Carlos Vásquez Flórez en contra de la señora Amparo Ramírez Díaz.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d8bfe773573ae494f26b3866e8ef3cdf5847a1b35db93f232b6e36ab65c37**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00373 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Concretera Tremix SAS
Demandado:	De la Roche M y Cia Ltda
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 000015 de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Concretera Tremix SAS y en contra de De la Roche M y Cia Ltda con fundamento en el título valor aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.557.460 como saldo insoluto contenido en la factura de venta FT90-8383 aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2019–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la sociedad ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la sociedad ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la sociedad ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Álvaro Escobar Puccetti, portador de la T. P. N°131.468, para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8e66763a86c84478436f4eec663947e4058bed7bc8f2f3c315ffef5538f98**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00510 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gustavo Morales Marín
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 26 numeral 5° 82, 90 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue copia autentica del registro civil de nacimiento del causante Gustavo Morales Marín, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 2148 de 1970.

2.2. Allegue el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de John Edison y Aracelli Morales Jiménez, debidamente digitalizado, puesto que los aportados se tornan borrosos e ilegibles.

2.3. Allegue las facturas y/o cuentas de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2021 y correspondiente a los bienes inmuebles inventariados identificados con las matrículas N° 018-81086 y 018-3349, toda vez que las aportadas datan del segundo trimestre del año 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00510 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gustavo Morales Marín
Asunto:	Inadmite demanda

2.4. Precise el nombre del causante toda vez que en algunos de los anexos se denomina Gustavo de Jesús Morales Marín, y en caso de ese el nombre correcto, deberá allegarse el registro civil de defunción del causante debidamente corregido.

2.5. Indique, en caso de que lo conozcan, el número de la cedula de ciudadanía del señor Elkin Alexis Morales Jiménez.

2.6. Allegue el inventario completo donde se relacionen los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47921104913487a4752a58e957aaf967edfe171156e18ffb51496590fdee28**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00511 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Moreno Gil
Demandado:	Natalia Andrea Guerra Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se avoca conocimiento del presente asunto, el cual fue rechazado por competencia en razón de la cuantía por parte del Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021.

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del 23 de abril de 2021 por medio de la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín declaró su incompetencia en razón a la cuantía.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de María Moreno Gil y en contra de la señora Natalia Andrea Guerra Castro con fundamento en los siguientes títulos garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 2.103 otorgada el 1° de agosto de 2019 ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Medellín:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00511 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Moreno Gil
Demandado:	Natalia Andrea Guerra Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.1. Pagaré N° 01 por los siguientes valores:

3.1.1. \$ 25.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total.

3.2. Pagaré N° 02 por los siguientes valores:

3.2.1. \$30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00511 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Moreno Gil
Demandado:	Natalia Andrea Guerra Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-1052109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

En virtud de la existencia de un embargo a favor del Municipio de Medellín - Tesorería Secretaría de Hacienda – Unidad de Cobranzas, en caso de que el registrador de la Oficina de Registro Competente expida certificación o nota devolutiva en la que exprese la imposibilidad de realizar la inscripción de la medida cautelar por encontrarse vigente dicho embargo, de forma inmediata se decretará el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que se adelante.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Eucaris Echavarría Ramírez, portadora de la T. P. N° 257.058, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2454827086db3284421b1dfe9018cd7543fc6189da824a49c6f84a89975931c2**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00512 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Centro 43 PH
Demandados:	Beatriz Elena Caro Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29bc6abde3241764944e7efe5c5683682a287011bc575d7eeec2bd00322c07**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00513 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Jesús Alberto Tejada
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta a partir de la cual pretende hacer efectivo el cobro de los intereses de plazo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17502af153288cdb3751f95bdac7d80ec86f744d0785c8caf04ebdff918b2c**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00515 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Alexis González Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra del señor Alexis González Gómez con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré N° 4117590013191624-5520660006304654 por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 10.895.176 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 1.058.014 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 08 de octubre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00515 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Alexis González Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 09 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 4117590013191624-5520660006304654 por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 17.317.501 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2.2 \$ 486.132 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Pagaré N° 5106080001008071 por los siguientes valores:

2.3.1. \$ 29.934.735 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.3.2 \$ 3.297.451 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00515 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Alexis González Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Vélez Molina, portadora de la T. P. N° 119.008, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **743afb1bcfb3fa05c194e043767211a65e054306f0c133e2a535c005b9bcc5cb**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:18 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00515 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Alexis González Gómez
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el demandado Alexis González Gómez sea titular.

Segundo. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Alexis González Gómez, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c0face1466658a61e44292bb4f0466610472ddc400f819020e40ba3dd31417**
Documento generado en 13/07/2021 01:04:18 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00517 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Santiago Arboleda Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Grupo Empresarial Sky SAS.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Santiago Arboleda Pérez y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante ya no está facultada para hacer uso de la cláusula aceleratoria pues al momento de la radicación de la demanda la obligación ya se encontraba vencida en tanto conforme a la literalidad del título, la última cuota debía ser pagada el 17 de noviembre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00517 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Santiago Arboleda Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Allegue el título valor debidamente digitalizado puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible

1.5. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. 2139, de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c21091b9f0c9f4ab6d41710e88e66f3b7af15a245ee05edfe3622a6eb8d74**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00518 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	María Inés Muñoz Muñoz - Luz Mercedes Escobar Botero
Demandado:	Luis Ángel Sánchez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise las pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar un único bien sobre el cual pretende la declaratoria de pertenencia identificándolo con el número de su matrícula inmobiliaria y no con su dirección.

1.2. Indique la forma y términos como ingresó a poseer el bien inmueble que hoy pretende adquirir por prescripción, esto es, el objeto de las compraventas suscritas tanto el 18 de enero de 1990 como el 26 de abril de 2008.

1.3. En virtud de los documentos aportados, indique en los hechos de la demanda la razón por la cual no se incoó por el señor José Bernardo Mejía Escobar.

1.4. De ser el caso, aporte el documento que acredite la defunción del señor José Bernardo Mejía Escobar, conforme con la tarifa legal, esto es, el respectivo registro de defunción.

1.5. Allegue los anexos de la demanda debidamente digitalizados, puesto que algunos de ellos se tornan completamente ilegibles.

1.6. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, allegue prueba de su estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00518 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	María Inés Muñoz Muñoz - Luz Mercedes Escobar Botero
Demandado:	Luis Ángel Sánchez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.7. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., dirija la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos en el Certificado de Tradición y Libertad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el certificado mismo figura una hipoteca a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial.

1.8. Indique por qué razón pretende dirigir la demanda en contra de los señores Libia de Jesús Valencia Cano, Arelix del Carmen Sánchez, Jobani de J. Sanchez, Mónica Sánchez y Suramérica Sánchez, si los mismos no aparecen inscritos como titulares de derechos reales, o en caso de fallecimiento del señor Luis Ángel Sánchez deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f450a1d2a9a905c978f87b395c823d7b7fa3db17ec94db08fa0a66be87bf7a7**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00519 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia S.A.S
Demandado:	Juan Alberto Gallo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicredito Colombia SAS y en contra del señor Juan Alberto Gallo con fundamento por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.616.786 como saldo insoluto contenido en el pagaré 97928 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de junio de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **f47ef2a58db04e605995a814b04e5f860d9f1c128c983cca6c9e427896ae3c14**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandados:	Diana Emilse Rivadeneira Sanjuan
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la demandante:

1.1. Allegue el poder general conferido por Alpha Capital SAS a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres.

1.2. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de Alpha Capital SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed134805bb842245aed051dda856a1953e7b853b033d283e4b7bbbc6530e55**

Documento generado en 13/07/2021 01:04:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00521 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alejandro Albeiro Cardona Figueroa
Demandado:	Lesly Alexandra David Durango
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte los anexos debidamente digitalizados, puesto que algunos se tornan completamente ilegibles.

1.2. Adecúe el acápito de juramento estimatorio en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos que solicita como indemnización, esto es, precisando a cuál corresponde el monto de \$10.500.000.

1.3. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararán los terceros que pretende sean citados, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto al señor Willian Toro Panesso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del ídem,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00521 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alejandro Albeiro Cardona Figueroa
Demandado:	Lesly Alexandra David Durango
Asunto:	Inadmite demanda

teniendo en cuenta que la medida cautelar recae exclusivamente sobre un bien de propiedad de la codemandada Lesly Alexandra David Durango.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ae4ebd26d0867251e56b5f03d393de2b88b7537afb5eb15f235b33fa7641b**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otalvaro Castaño
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Néstor Fidel Otalvaro Castaño y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado pagaré N° 1640010037, de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118fb3f5dd5ce021c89d57436055d656aef08a34b983b101e410540db2fc4db9**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00525 00
Proceso:	Prueba extraprocetal
Solicitante:	Maria Patricia Gómez Salazar - Luis Arcesio Gómez Villegas
Absolvente:	Manuel Salvador Pérez Madrid
Asunto:	Admite prueba extraprocetal

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocetal – interrogatorio de parte, solicitada por los señores Maria Patricia Gómez Salazar y Luis Arcesio Gómez Villegas, en contra del señor Manuel Salvador Pérez Madrid.

Segundo. Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio el jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 o, en caso de existir una nueva posición sobre el asunto, en la sede del Despacho ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 11, sala 9.

Tercero. Notificar personalmente al absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00525 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	María Patricia Gómez Salazar - Luis Arcesio Gómez Villegas
Absolvente:	Manuel Salvador Pérez Madrid
Asunto:	Admite prueba extraprocésal

Cuarto. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Advertir que a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a la realización de la misma y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada.

Sexto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Manuel Salvador Pérez Madrid y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Clara Fernández Montoya, portadora de la T. P. N° 199.675, para representar a la parte solicitante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfda29f55805d523006c8c5284267480ebc40f3660fe7983e2d4f3de5c4465db**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:15 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johanna Agudelo Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de la señora Leidy Johanna Agudelo Sánchez con fundamento en el Pagaré N° A000647872 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.826.394 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Leidy Johanna Agudelo Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Leidy Johanna Agudelo Sánchez y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado John William Álvarez Vásquez, portador de la T. P. N° 61.184 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e0ae00214bf95a94eb3d5035223e53ca215591b18a5f969fad972e8aa3508c**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:14 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00527 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Esteban Alfonso Rivera Quiroz
Demandado:	Mejor Inversión Colombia S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.
- 1.2. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.
- 1.3. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararían los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 1.4. Allegue la constancia de remisión de la citación a la audiencia de conciliación a la sociedad Mejor Inversión Colombia S.A.S., con el fin de verificar si se agotó debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- 1.5. Para que prospere la pretensión de resolución de contrato, se requiere la comprobación del incumplimiento del contrato por la parte demandada, así como, la existencia de un contrato bilateral válido y, que el demandante haya cumplido con las obligaciones o haya estado presto a cumplirlas.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00527 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Esteban Alfonso Rivera Quiroz
Demandado:	Mejor Inversión Colombia S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, indicando con precisión y claridad lo que se pretende, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1790fb127448fb23dba9a8fabf8d64f29cd56ef283db6474046324199d0a1ff**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:13 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00528 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandados:	Marbel Luz de Horta Berrio - Dilson Berrios Dalcine
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luisa María Vélez Herrera y en contra de los señores Marbel Luz de Horta Berrio y Dilson Berrios Dalcine con fundamento en el título valor allegado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.780.826 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de marzo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **e63c6243c38c5cb71e542a376fef7b403d5fe7d40e8faf786bd6530afa76b02e**

Documento generado en 13/07/2021 03:51:12 PM